

SECRETARÍA  
Oficio No. DPL/1899/021

**DIPUTADA DULCE MARIA SAURI RIANCHO  
PRESIDENTA DE LA CAMARA DE DIPUTADOS  
AV. CONGRESO DE LA UNIÓN NO 66,  
EDIF. "A", BASAMENTO, COL EL PARQUE,  
ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA.  
CP. 15960, CIUDAD DE MÉXICO.**

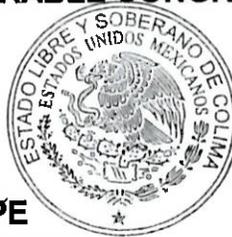
En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por este conducto le informamos que la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado Libre y Soberano de Colima, en Sesión Ordinaria No. 17, celebrada con fecha 18 de enero del presente, aprobó el **DECRETO 412**. Por el que se aprueba la Minuta con proyecto de decreto por el que se reforma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de la nacionalidad mexicana de hijos de padres mexicanos, de madre mexicana o de padre mexicano.



Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**ATENTAMENTE.**  
**COLIMA, COL., 18 DE ENERO DE 2021**  
**LAS SECRETARIAS DE LA MESA DIRECTIVA**  
**DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.**

  
**DIP. MARIA GUADALUPE**  
**BERVER CORONA**  
**SECRETARIA**



**H. CONGRESO DEL ESTADO**  
**LIX LEGISLATURA**

  
**DIP. MARTHA ALICIA**  
**MEZA OREGÓN**  
**SECRETARIA**



**EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 Y 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN NOMBRE DEL PUEBLO EXPIDE EL PRESENTE DECRETO, CON BASE EN LOS SIGUIENTES**

### **A N T E C E D E N T E S**

I. En sesión ordinaria del 11 de septiembre de 2018 la entonces Senadora en funciones Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena, presentó la iniciativa con proyecto de decreto que reforma la fracción II del inciso A) del artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de nacionalidad.

En esa misma fecha, la Mesa Directiva del Senado de la República, determinó turnar la iniciativa de referencia a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Gobernación y de Estudios Legislativos Segunda, para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

El día 29 de octubre de 2019, mediante oficio DGPL-1P2A.-5813 la Mesa Directiva determinó homologar el turno de la presente iniciativa para quedar en las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos Segunda.

II. El 18 de noviembre de 2020, el Pleno del Senado de la República discutió y aprobó el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos, Segunda, respecto de la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción II del inciso A) del artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de nacionalidad.

III. El 24 de noviembre de 2020, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados recibió, de la Cámara de Senadores, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción II del inciso A) del artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de nacionalidad.



2018-2021

H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE COLIMA  
LIX LEGISLATURA  
DE LA PARIDAD DE GÉNERO

En atención a lo anterior, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados de la LXIV Legislatura, turnó la presente Minuta a la Comisión de Puntos Constitucionales, para Dictamen.

IV. En sesión ordinaria realizada el 14 de octubre de 2020, la Cámara de Diputados aprobó la Minuta con proyecto de Decreto, que reforma la fracción XXIX-P del artículo 73 y se adiciona un último párrafo al artículo 4o, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Juventud, y se ordena enviar a las Legislaturas de las entidades para los efectos del artículo 135 Constitucional.

V. Este H. Congreso del Estado de Colima, con fecha 14 de diciembre del año 2020 recibió el Oficio No. D.G.P.L.64-II-8-4728 de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión con el decreto antes mencionado.

VI.- Mediante oficio número DPL/1879/2021, del 07 de enero de 2021, con base en lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se turnó a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de nacionalidad.

VII. La presidencia de la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales convocó a sus integrantes a reunión de trabajo a celebrarse a las 11:00 horas del 13 de enero de 2021, en la Sala de Juntas "Profesor Macario G. Barbosa", a efecto de analizar, discutir y, en su caso, dictaminar la minuta que nos ocupa.

Es por ello que las y los integrantes de las Comisiones que dictaminan, procedemos a realizar el siguiente:

### **ANÁLISIS DE LA MINUTA**

I.- Que la Minuta con Proyecto de Decreto por el que reforma el artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de nacionalidad, en su parte considerativa que la sustenta, dispone que:



2018-2021

H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE COLIMA  
LIX LEGISLATURA  
DE LA PARIDAD DE GÉNERO

## **B. CONTENIDO DE LA MINUTA**

*A continuación, se exponen las argumentaciones, discusiones, posicionamientos y preocupaciones más importantes de los integrantes de las comisiones unidas de Puntos constitucionales y de Estudio Legislativos, Segunda, de la Cámara de Senadores, en los siguientes términos:*

*a.- coinciden en la importancia de reconocer el derecho de las hijas e hijos nacidos en el extranjero de padres o de padre o madre mexicanos, sin ser necesario que estos hayan nacido en territorio nacional, para que puedan ejercer su derecho a la identidad y adquirir la nacionalidad mexicana por nacimiento.*

*b.- Que actualmente la fracción II del artículo 30 de nuestra constitución, condiciona la adquisición de la nacionalidad mexicana de las personas que nazcan en el extranjero, a que sus padres mexicanos hayan nacido en territorio nacional.*

*Esto se considera discriminatorio, pues hoy en día se reconoce ampliamente el derecho humano de todo individuo de contar identidad y nacionalidad.*

*c.- Que la constitución de 1836 fue el primer documento en la historia nacional, que reconoció los criterios modernos de la nacionalidad (ius soli - derecho de suelo- y ius sanguini -derecho de sangre-). Por su parte, la constitución de 1917, en el artículo 30 estableció dos formas de obtener una nacionalidad: por nacimiento y por naturalización.*

*d.- Que en el ejercicio de su autoridad soberana, el artículo 30 fue reformado en 1997 por el Estado mexicano, con el objeto de otorgar la nacionalidad a aquellos individuos nacidos en el extranjero cuyos padres, nacieron en territorio nacional, con el objetivo fue establecer los supuestos legales que permitieran preservar la nacionalidad mexicana, atendiendo a los flujos migratorios de la época.*

*e.- Que no obstante, con dicha reforma se restringió la transmisión de la nacionalidad mexicana por consanguinidad (ius sanguinis), a la primera generación de mexicanos nacidos en el extranjero. Lo anterior, en el sentido de evitar asimilar como nacionales mexicanos a quienes se encontraban desvinculados de los intereses del país.*

*f.- Que en consecuencia, el marco legal actual no permite que aquellos individuos hijos de aquella primera generación de mexicanos nacidos en el extranjero puedan*



2018-2021

**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE COLIMA  
LIX LEGISLATURA  
DE LA PARIDAD DE GÉNERO**

*acceder a la nacionalidad mexicana. Esto, a pesar de que dichos individuos mantengan fuertes lazos familiares y culturales con nuestro país, se identifiquen como mexicanos y, por lo tanto, se encuentran estrechamente vinculados a los intereses del país.*

*g.- Que toda vez que los flujos migratorios han evolucionado desde la reforma de 1997 al artículo 30 Constitucional, es necesario llevar a cabo modificaciones a fin de reconocer el vínculo existente entre aquellos individuos con ascendencia e identificación mexicana.*

*h.- Que con dicha reforma, se amplía el derecho a obtener la nacionalidad mexicana a los individuos nacidos en el extranjero, cuyos padres sean mexicanos, aun cuando éstos no hayan nacido en México.*

*En este sentido, los integrantes de las Comisiones dictaminadoras en el Senado de la República, coincidieron que entre mexicanos debemos mantener lazos fraternos, por ello, la transmisión de la nacionalidad a los que nazcan en el exterior, hijos de mexicanos que no necesariamente hayan nacido en el territorio nacional, permitirá asegurar en estas personas el mismo aprecio que por México tienen sus progenitores. Prohibir lo anterior transgrede el derecho humano de las personas a tener una identidad, una nacionalidad, lo que les impide el ejercicio pleno de otros derechos humanos.*

*En consecuencia, se propone reformar la fracción II del inciso A) del artículo 30 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer la obtención de la nacionalidad mexicana por nacimiento, de los hijos de padres mexicanos, de madre mexicana o de padre mexicano que nazcan en el extranjero, sin ser necesario que estos hayan nacido en territorio nacional, para que puedan ejercer su derecho a la identidad.*

*La reforma constitucional ampliará los derechos de quienes, nacidos en el extranjero, se reconocen como mexicanos por sus raíces, costumbres, idioma y cultura. Esta disposición constitucional evitará que cualquier descendiente de mexicano, ante los vaivenes de los actuares de otros países, se vea en algún momento privado del derecho humano a la identidad y a la nacionalidad.*

*Dicho lo anterior, se expone a continuación un cuadro comparativo en el que se ilustra el texto vigente de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, y el texto de la Minuta motivo de este Dictamen.*



2018-2021

H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE COLIMA  
LIX LEGISLATURA  
DE LA PARIDAD DE GÉNERO

<b>TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE</b>	<b>TEXTO DE LA MINUTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA</b>
<i>Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.</i>	<i>Artículo 30. ...</i>
<i>A) Son mexicanos por nacimiento:</i>	<i>A) ...</i>
<i>I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.</i>	<i>I. ...</i>
<i>II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en el territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional:</i>	<i>II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos, de madre mexicana o de padre mexicano.</i>
<i>VI. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y</i>	<i>IV. ...</i>
<i>B) Son mexicanos por naturalización:</i>	<i>B) ...</i>
<i>I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización.</i>	<i>I. ...</i>
<i>U. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.</i>	<i>II. ...</i>
	<b>TRANSITORIO</b>



	<i>Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</i>
--	--

### C. CONSIDERACIONES

*A continuación, en el presente apartado se exponen, por esta Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados los razonamientos y argumentos relativos a la Minuta y, con base en ello, se sustenta el sentido de este Dictamen.*

*PRIMERA. - De la Competencia. La Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados de la LXIV Legislatura, resulta competente para dictaminar la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción II del inciso A) del artículo 30 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Nacionalidad, de conformidad con lo que establecen los artículos 71 segundo párrafo y 72 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, 43, 44 y 45, numeral 6, incisos e) y 0 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados.*

*SEGUNDA. - De algunos antecedentes de modificación al artículo 30 constitucional.*

*Esta dictaminadora analiza, de manera general y con una perspectiva sistemática, las diferentes modificaciones que ha tenido el artículo 30 constitucional, materia de este Dictamen.*

*Lo anterior, con la finalidad de dar cuenta del diseño constitucional y su proceso evolutivo.*

*Desde la publicación de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la de 5 de febrero de 1957, efectuada el 5 de febrero de 1917, a la fecha, el artículo 30 ha sido modificado en cuatro ocasiones. El texto originario disponía lo siguiente:*

*Art 30.- La calidad de mexicanos se adquiere por nacimiento o por naturalización.*



2018-2021

**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE COLIMA  
LIX LEGISLATURA  
DE LA PARIDAD DE GÉNERO**

*I.- Son mexicanos por nacimiento, los hijos de padres mexicanos, nacidos dentro o fuera de la República, siempre que en este último caso los padres sean mexicanos por nacimiento. Se reputan mexicanos por nacimiento los que nazcan en la República de padres extranjeros, si dentro del año siguiente a su mayor edad manifiestan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores que optan por la nacionalidad mexicana y comprueban ante aquélla que han residido en el país los últimos seis años anteriores a dicha manifestación.*

*II.- Son mexicanos por naturalización:*

*A.- Los hijos que de padres extranjeros nazcan en el país, si optan por la nacionalidad mexicana en los términos que indica el inciso anterior, sin haber tenido la residencia que se expresa en el mismo.*

*B.- Los que hubiesen residido en el país cinco años consecutivos, tengan modo honesto de vivir y obtengan carta de naturalización de la citada Secretaría de Relaciones.*

*C.- Los indolatinos que se avecinen en la República y manifiesten su deseo de adquirir la nacionalidad mexicana.*

*En los casos de estos incisos la ley determinará la manera de comprobar los requisitos que en ellos se exigen.*

*1a Reforma.- 18 de enero de 1934. Se precisó, en dos apartados, la forma de adquirir la nacionalidad mexicana: por nacimiento o por naturalización, así como sus diversas hipótesis.*

*2a Reforma.- 26 de diciembre de 1969. Se reformó la fracción II del apartado A), para considerar como mexicanos por nacimiento a los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano o de madre mexicana.*

*3a Reforma.- 31 de diciembre de 1974. se reformó la fracción II del apartado B), para considerar como mexicanos por naturalización a la mujer o varón extranjeros que contraiga matrimonio con varón o con mujer mexicana, y que tengan o establezcan su domicilio en territorio nacional.*



2018-2021

H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE COLIMA  
LIX LEGISLATURA  
DE LA PARIDAD DE GÉNERO

*4a Reforma.- 20 de marzo de 1997. se reformaron las fracciones II, III y IV del apartado A), así como la fracción II del apartado B), para ampliar las hipótesis de adquisición de la nacionalidad mexicana.*

*Específicamente en la fracción II del apartado A), se amplió el requisito para adquirir la nacionalidad mexicana por nacimiento.*

*Ello, porque quienes habiendo nacido en el extranjero de padres mexicanos, podían adquirir la nacionalidad mexicana por nacimiento siempre y cuando ambos padres, o alguno de ellos, hubieran nacido en territorio nacional.*

*Reforma al Artículo Segundo Transitorio de la 4a Reforma.- 22 de julio de 2004. Se reformó el Artículo Segundo Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 1997, para especificar que quienes hayan perdido su nacionalidad mexicana por nacimiento, por haber adquirido voluntariamente una nacionalidad extranjera y si se encuentran en pleno goce de sus derechos, podrán beneficiarse de lo dispuesto en el artículo 37, apartado A), constitucional, por cuanto a que ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad; lo anterior, previa solicitud que hagan a la secretaría de Relaciones Exteriores, en cualquier tiempo.*

*TERCERA.- Marco teórico-conceptual de la nacionalidad en México. Por nacionalidad se puede entender el vínculo jurídico que existe entre una persona y la nación a la que pertenece, destacando tres elementos esenciales:*

- a. El Estado que otorga la nacionalidad;*
- b. La persona que recibe la nacionalidad, y*
- c. El nexo o vínculo entre ambos.*

*a.- En cuanto al primer elemento, es preciso mencionar que solamente un Estado soberano, es decir, aquél que sea capaz de darse sus propias leyes sin necesidad de reconocer otro poder que lo condicione o limite, está facultado para otorgar la nacionalidad.*

*b.- En lo que se refiere a la persona, ésta constituye el elemento pasivo de la nacionalidad al ser receptor de la misma. Cabe destacar que si bien es cierto la nacionalidad puede ser adquirida tanto por personas físicas como por morales para los efectos del artículo 30 constitucional, solo se refiere a personas físicas.*



2018-2021

H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE COLIMA  
LIX LEGISLATURA  
DE LA PARIDAD DE GÉNERO

*c.- Finalmente, el nexo o vínculo que existe entre el Estado y el individuo al otorgar la nacionalidad, se puede clasificar en:*

*1) Ius sanguinis. Se refiere a que desde el nacimiento se atribuye al individuo la nacionalidad de sus padres, ya que los vínculos de sangre se la imprimen.*

*2) Ius soli. La nacionalidad se determina por el lugar de nacimiento. Lo anterior es así, toda vez que se considera que no puede negarse la influencia decisiva del medio y la educación recibida en un país.*

*3) Ius domicili. En esta modalidad, para otorgar la nacionalidad se exige que el interesado acredite un tiempo de residencia en el territorio de un Estado para asegurar una efectiva vinculación.*

*Dicho lo anterior, debe destacarse que en nuestro país, el derecho a la nacionalidad está consagrado en los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contemplando los nexos del tipo Ius sanguinis y Ius soli.*

*No obstante, es preciso mencionar que en materia de nacionalidad la evolución de la normatividad interna ha sido progresiva a través de nuestra historia, encontrando su primer antecedente en el documento denominado "Sentimientos de la Nación" de José María Morelos y Pavón, que sirvió de base para la constitución de Apatzingán de 1814, misma que en su artículo 13 estableció que "se reputan ciudadanos de esta América todos los nacidos en ella." (Ius sanguinis).*

*Esta visión fue posteriormente modificada mediante el "Plan de Iguala" de 1821 con Agustín de Iturbide, al reconocer como americanos no únicamente a los nacidos en América, sino a los europeos, africanos y asiáticos que en ella residieran. (Ius soli).*

*Para la Constitución de 1836 o de las Siete Leyes, se llevó a cabo una combinación de ambos sistemas: Ius sanguinis y Ius soli, previendo además diversas causas de pérdida de la nacionalidad mexicana y la posibilidad de recuperar la calidad de mexicano. Asimismo, se establecieron los requisitos para ser ciudadanos mexicanos. Posteriormente en 1840 se hizo la distinción entre nacionalidad por nacimiento y nacionalidad por naturalización.*

*En 1843 con las Bases orgánicas, el tema de la nacionalidad tuvo un importante avance al hacer distinción entre habitantes de la República, nacionales y extranjeros, y entre mexicanos y ciudadanos mexicanos, al mismo tiempo que se establecieron diversas causas de pérdida de la nacionalidad.*



2018-2021

H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE COLIMA  
LIX LEGISLATURA  
DE LA PARIDAD DE GÉNERO

*Con la constitución de 1857, se estableció un sistema que podría considerarse un retroceso al limitar nuevamente el derecho de la nacionalidad, y considerar únicamente mexicanos por nacimiento a los hijos de mexicanos (ius sanguinis). Por otro lado, se otorgaron múltiples -facilidades a los extranjeros para poder adquirir la nacionalidad mexicana por naturalización.*

*En los trabajos preparatorios para el Decreto de Reformas a la constitución de 1857, efectuados durante 1916-1917, cabe recordar que en el proyecto de artículo 30 presentado por Venustiano Carranza, sólo se consideraba como mexicanos por nacimiento a los hijos de padres mexicanos nacidos dentro o fuera de la República, con lo que se dejaban fuera á ros nacidos en México de padres extranjeros.*

*Según Carranza, ello buscaba dar término a la larga disputa que en épocas no remotas se estuvo sosteniendo sobre si el hijo de un extranjero nacido en el país, que al llegar a la mayor edad opta por la ciudadanía mexicana, debía tenerse o no como mexicano por nacimiento", Tal como explica Ignacio Marván, "entre ros constituyentes rondaba la sombra de José Ives Limantur quien si bien es cierto nació en México, .era hijo de padres extranjeros de manera que esa redacción re impediría ser considerado mexicano por nacimiento y, en consecuencia, tener acceso a los puestos reservados de forma exclusiva a los mexicanos por nacimiento.*

*La primera comisión consideró que la definición de mexicano por nacimiento de Carranza era muy restrictiva, por lo que propuso que se consideraran como mexicanos por nacimiento a quienes nacieran en el país aun cuando fueran hijos de padres extranjeros y expresaran su deseo de ser mexicanos, ante la secretaría de Relaciones Exteriores, dentro del año siguiente a que cumplan la mayoría de edad, esto es, a los 21 años.*

*Finalmente, como puede advertirse del texto constitucional resultantes se optó por incluir el requisito de que los jóvenes que al llegar a los 21 años reclamaran la nacionalidad mexicana por nacimiento, apelando al ius soli, tendrían que haber vivido los seis años anteriores en México.*

*Así, en 1917, tomando en consideración las diversas transformaciones sociales, económicas y laborales por las cuales había atravesado nuestro país, se llegó a la conclusión de que lo más conveniente era retomar el sistema mixto con un ius soli atenuado, y ius sanguinis asimismo, se distinguió entre mexicanos por nacimiento y mexicanos por naturalización.*



2018-2021

H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE COLIMA  
LIX LEGISLATURA  
DE LA PARIDAD DE GÉNERO

*En materia de nacionalidad, en ese texto originario se afectó a los mexicanos natura-lizados, quienes en ese entonces no podrían acceder a puestos de elección popular, como las diputaciones y senadurías; desde entonces existieron en México ciudadanos con derechos diferenciados, dependiendo de la forma en que adquirirían la nacionalidad mexicana (por nacimiento o por naturalización).*

*Ahora bien, como se ha expuesto en la consideración segunda del presente dictamen, dicho artículo ha sido reformado en cuatro ocasiones, con el propósito de ampliar los supuestos bajos los cuales se puede adquirir la nacionalidad mexicana; sin embargo, en la actualidad el artículo 30 constitucional continúa quedándose corto ante la realidad que enfrentamos, violando los derechos de aquellas y aquellos que son hijos de padres y madres mexicanas que no hayan nacido en el territorio nacional.*

**CUARTA. De la nacionalidad en el Marco Jurídico Mexicano.**

**a.- Artículo 30 constitucional.**

*Como ha quedado de manifiesto, la nacionalidad se encuentra contemplada, principalmente, en el artículo 30 de nuestra ley suprema que a la letra dice:*

*'Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.*

**A) Son mexicanos por nacimiento:**

**I. Los que nazcan en territorio de la nacionalidad de sus padres.**

**II. Los que nazcan en el extranjero hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en el territorio nacional;**

**III. Los que nazcan en el extranjero hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y**

**IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.**

**B) Son mexicanos por naturalización:**



2018-2021

H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE COLIMA  
LIX LEGISLATURA  
DE LA PARIDAD DE GÉNERO

*I, Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización.*

*II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicana que tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.*

*b.- Artículo 32 constitucional.*

*Por su parte, el artículo 32 constitucional dispone que en la legislación secundaria se regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad, y se establecerán las normas necesarias para evitar conflictos por doble nacionalidad.*

*Asimismo, se señalan una serie de cargos o comisiones para las cuales es necesario ser mexicano por nacimiento y, finalmente, se establece que los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones de gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano.*

*c.- Artículo 37 constitucional.*

*Finalmente, el artículo 37 constitucional, dispone que ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad. De igual modo, establece los casos en que se pierde la nacionalidad mexicana por naturalización y la ciudadanía mexicana.*

*d.- Ley de Nacionalidad.*

*En lo que corresponde a la normatividad secundaria, resulta aplicable la Ley de Nacionalidad, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 1998, siendo objeto de reformas en los años 2004, 2005 y 2012.*

*Esta ley destaca por contener preceptos que pugnan, en principio, porque todo Individuo debe tener una nacionalidad. Ejemplos de lo anterior son:*

- ✓ El caso del niño expósito hallado en territorio nacional, de quien se presume nació en éste y es de padres mexicanos;*



2018-2021

H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE COLIMA  
LIX LEGISLATURA  
DE LA PARIDAD DE GÉNERO

- ✓ *El caso en que no se requiere acreditar residencia por ser descendiente en línea recta en segundo grado de un mexicano por nacimiento, siempre que no cuente con otra nacionalidad al momento de la solicitud, y*
- ✓ *El caso de la no pérdida de nacionalidad mexicana por disolución del matrimonio.*

*e.- Instrumentos Internacionales.*

*De igual modo, el derecho a la nacionalidad ha sido objeto de protección a través de diversos instrumentos de talla internacional de los que México es parte.*

*Al respecto es preciso recordar la reforma constitucional de 10 de junio de 2011, a través de la cual se estableció que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos que establece la propia constitución, así como los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, otorgando en todo momento la protección más amplia a las personas y obligando a las autoridades en sus diferentes ámbitos de competencia a proteger, promover, respetar y garantizar los derechos humanos, bajo los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad.*

*En este sentido, destacan:*

- ✓ *La Declaración Universal de los Derechos Humanos, cuyo artículo 15 establece: "Toda persona tiene derecho a una nacionalidad mismo tiempo señala que a nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad",*
- ✓ *El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que prevé el derecho a la nacionalidad en relación con la infancia en su artículo 24.3, al señalar que "Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.*
- ✓ *La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que indica en su artículo 19 que "Toda persona tiene derecho a la nacionalidad que legalmente le corresponde, y el de cambiarla, si así lo desea, por la de cualquier otro país que esté dispuesto a otorgársela"*
- ✓ *Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en la Opinión Consultiva OC-4/84 que la nacionalidad, conforme se acepta mayoritariamente, debe ser considerada como un estado natural del ser humano. Tal estado es no sólo el fundamento mismo de su capacidad política sino también de parte de su capacidad civil.*



2018-2021

H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE COLIMA  
LIX LEGISLATURA  
DE LA PARIDAD DE GÉNERO

*De allí que, no obstante que tradicionalmente se ha aceptado que la determinación y regulación de la nacionalidad son competencia de cada Estado, la evolución cumplida en esta materia nos demuestra que el derecho internacional impone ciertos límites a la discrecionalidad de los Estados y que, en su estado actual, en la reglamentación de la nacionalidad no sólo concurren competencias de los Estados sino también las exigencias de la protección integral de los derechos humanos, como lo son la igualdad y no discriminación.*

*Finalmente, es de destacarse que nuestro país se ha sumado a la firma de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030, cuyo objetivo 10 obliga a los Estados firmantes a reducir la desigualdad en los países y entre los países.*

*En este sentido, en la Meta 3 de este objetivo se prevé que los Estados deben garantizar la igualdad de oportunidades y reducir la desigualdad de resultados, incluso eliminando las leyes, políticas y prácticas discriminatorias y promoviendo legislaciones, políticas y medidas adecuadas a ese respecto.*

*QUINTA.- De la impedancia de la reforma constitucional que se propone. Las y los integrantes de esta comisión de puntos constitucionales, consideramos oportuno aprobar, en sus términos, el contenido de la Minuta enviada por el senado de la República en materia de nacionalidad, dada la relevancia del tema.*

*como se ha expresado, la nacionalidad es un derecho fundamental consagrado en nuestra norma constitucional y diversos instrumentos internacionales.*

*No obstante, actualmente ese derecho se encuentra limitado y obstaculizado por el texto actual del artículo 30 de la carta Magna, cuya fracción II otorga este derecho a aquellos "que nazcan en el extranjero hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional, contemplando así, únicamente a la primera generación de mexicanos nacido, en el extranjero y, violando con ello, los derechos de los hijos quienes no podrán tener tener nacionalidad mexicana, por el simple hecho de no haber nacido en territorio nacional, aun cuando estén ligados a nuestro país, por lazos familiares y culturales.*

*Lo anterior, podría derivar incluso en la actualización de supuestos como el hecho de que los hijos de mexicanos nacidos en el extranjero sean considerados apátridas,*



2018-2021

H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE COLIMA  
LIX LEGISLATURA  
DE LA PARIDAD DE GÉNERO

*impidiendo el pleno ejercicio de su derecho a tener una nacionalidad, lo que sin duda resurta contrario a los principios básicos de los Derechos Humanos.*

*Al respecto, el Poder Judicial de la Federación ha considerado que los hijos de mexicanos por nacimiento tienen derecho a adquirir esa nacionalidad, independientemente del lugar de nacimiento de sus progenitores, para pronta referencia se transcribe dicho criterio.*

**NACIONAUDA MEXICANA POR NACIMIENTO. TTENEN DERECHO A ELLA QUIENES HUBIERAN NACTDO EN EL EXTRANJERO Y AL MENOS UNO DE SUS PADRES TAMBIEN HUBIERA NACIDO EN EL EXTRAMERO, PERO TENGA RECONOCIDA ESA NACIONALIDAD**

*El artículo 30 inciso A) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que corresponde la nacionalidad mexicana por nacimiento a quienes nazcan en territorio nacional, en alguna embarcación o aeronave mexicana, o bien, en territorio extranjero y al menos uno de sus padres sea mexicano nacido en territorio nacional o naturalizado. Dicho precepto no comprende expresamente el caso de quienes, habiendo nacido en el extranjero, al menos uno de sus padres también haya nacido fuera de México, pero tenga reconocida la nacionalidad mexicana por nacimiento; sin embargo, si conforme a lo previsto por la fracción III de la mencionada hipótesis constitucional, son mexicanos por nacimiento las personas nacidas en el extranjero de quienes al menos uno de sus padres sea mexicano por naturalización, es conecto asumir, por mayoría de razón, que dicha regla debe hacerse extensiva a los nacidos en el extranjero cuyos padres hayan nacido también en el extranjero y al menos uno tenga reconocida la nacionalidad mexicana por nacimiento.*

*En consecuencia, coincidimos con las argumentaciones expuestas por la colegislatura en la Minuta que se analiza, y nos manifestamos a favor de la reforma constitucional que se plantea, la cual tiene como propósito reconocer en el texto de nuestra ley suprema, el derecho a la nacionalidad mexicana de las hijas e hijos de padres mexicanos o de madre o padre mexicanos, sin importar que hayan nacido en el territorio nacional o en el extranjero, protegiendo con ello su Derecho de identidad, el cual incluye el nombró, el apellido, la fecha de nacimiento, el sexo y la nacionalidad.*

*Para esta Comisión no pasa inadvertido que el Derecho a la nacionalidad reviste una importancia fundamental, ya que, en primer lugar, supone el vínculo entre la*



2018-2021

**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE COLIMA  
LIX LEGISLATURA  
DE LA PARIDAD DE GÉNERO**

*persona y la ciudadanía, y en segundo lugar, constituye la pertenencia de una persona a una nación.*

*Asimismo, es importante destacar que la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (ACNUDH), ha establecido que el derecho de los Estados a decidir quiénes son sus nacionales no es una prerrogativa absoluta y que, en particular, los Estados deben cumplir con sus obligaciones de derechos humanos en lo tocante a la concesión o la retirada de la nacionalidad.*

*Aunado a lo anterior, consideramos que el Estado debe asumir la obligación que tiene de ejecutar medidas que atiendan el interés superior de los menores, para lograr el óptimo desarrollo y ejercicio pleno de sus derechos fundamentales entre ellos el de lograr que accedan a la nacionalidad.*

*Por ello, resulta pertinente eliminar la limitante que se encuentra vigente en el artículo 30 fracción II de nuestra constitución, que constringe el otorgamiento de la nacionalidad para quienes nacen en el extranjero, condicionándolos a que sean hijos de padres mexicanos o de padre o madre mexicano, nacidos en territorio nacional.*

*Al eliminar dicha limitante, este poder Legislativo estará consagrando el compromiso del Estado mexicano y al mismo tiempo estará adecuando la normatividad interna a los más altos estándares internacionales en materia de Derechos Humanos, por lo que podrá accederse a la nacionalidad, mexicana, con el simple hecho de ser hijo de ciudadanos mexicanos, sin importar la forma en que adquirieron la nacionalidad los padres.*

*En este tenor, es preciso mencionar que ras y ros integrantes de esta comisión Dictaminadora, reconocemos la vinculación de la nacionalidad con el Derecho fundamental a la identidad de las personas, y que es inherente a su nacimiento, ya que dentro de las especificidades que integran a este derecho a la identidad se encuentran el nombre, el apellido, la fecha de nacimiento, el sexo y la nacionalidad.*

*La citada medida, abonará además a dar certeza jurídica a nuestros connacionales que no radican en territorio nacional, y que hoy en día tienen el temor fundado respecto de si sus hijos podrían ser considerados apátridas al momento de su nacimiento.*



2018-2021

**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE COLIMA**  
LIX LEGISLATURA  
DE LA PARIDAD DE GÉNERO

*Con el planteamiento de reforma que se propone al texto constitucional, se garantiza el acceso a la nacionalidad para los hijos de mexicanos no nacidos en territorio nacional.*

*En consecuencia, se considera procedente y oportuno que esta Cámara de Diputados apruebe la Minuta materia del presente Dictamen, toda vez que conforme a los principios pro persona de igualdad y no discriminación, no existe justificación para negar la nacionalidad a las personas cuyos padres si bien es cierto cuentan con nacionalidad mexicana, también es cierto que no nacieron en territorio nacional.*

#### **D. RESULTADO DEL DICTAMEN**

*A continuación, se plantea el resultado del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción II del inciso A) del artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Nacionalidad.*

*PRIMERO. - Han quedado, por esta Comisión de Puntos Constitucionales, considerados, sustentados y analizados sustancialmente todos y cada uno de los razonamientos, argumentos y alcances de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción II del inciso A) del artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Nacionalidad, aprobada por la Cámara de Senadores en fecha 18 de noviembre de 2020, y que fue turnada a esta Comisión de Puntos Constitucionales de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, en fecha 24 de noviembre de 2020.*

*SEGUNDO. - como resultado, se obtiene el aprobar en sentido positivo, por esta comisión de Puntos constitucionales de la cámara de Diputados de la LXIV Legislatura del congreso de la unión, la Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción II del inciso A) del artículo 30 de la constitución Política de los Estados unidos Mexicanos, en materia de Nacionalidad, para los efectos constitucionales conducentes.*

**II.-** Leída y analizada la Minuta con Proyecto de Decreto en comento, las Diputadas y los Diputados que integramos esta Comisión, sesionamos a efecto de realizar el dictamen correspondiente, con fundamento en los artículos 91 y 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, con base en los siguientes:



2018-2021

H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE COLIMA  
LIX LEGISLATURA  
DE LA PARIDAD DE GÉNERO

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** - Con fundamento en el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de aprobación de reformas Constitucionales por las Legislaturas de los Estados, primer párrafo del artículo 34, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano, 13, 55, fracción I, 56, fracción VI en relación con el 57, todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como en el artículo 53 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, esta Comisión Legislativa es competente para conocer y dictaminar respecto de la minuta de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de nacionalidad.

**SEGUNDO.-** Esta Comisión dictaminadora, después de realizar el análisis y estudio detallado de la Minuta con Proyecto de Decreto que nos ocupa, coincide en todos los términos con la citada reforma constitucional, pues tiene como finalidad el homologar el derecho a una nacionalidad a las y los hijos de padre o madre mexicanos que nazcan en el extranjero.

**TERCERO.** – Cabe destacar que el derecho a la nacionalidad es un derecho humano fundamental, que comprende el derecho de cada persona a adquirir, cambiar o retener una nacionalidad.

El derecho internacional de los derechos humanos estipula que el derecho de los Estados a decidir quiénes son sus nacionales no es una prerrogativa absoluta y que, en particular, los Estados deben cumplir con sus obligaciones de derechos humanos en lo tocante a la concesión o la retirada de la nacionalidad.

De ahí la obligación del Estado de Mexicano en brindar y garantizar este reconocimiento de derecho fundamental a los hijos de madre o padre mexicano nacido en el extranjero.

Dicha prerrogativa está reconocida en un conjunto de instrumentos jurídicos internacionales, entre otros la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre los derechos del niño, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Convención sobre la nacionalidad de la mujer



2018-2021

H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE COLIMA  
LIX LEGISLATURA  
DE LA PARIDAD DE GÉNERO

casada, la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares. La cuestión de la nacionalidad está regulada además en la Convención para reducir los casos de apatridia, la Convención sobre el estatuto de los apátridas y la Convención sobre el estatuto de los refugiados.

En numerosos instrumentos internacionales figura una prohibición general y explícita de la privación arbitraria de la nacionalidad. En particular, cabe señalar que el artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos estipula explícitamente que a nadie se le privará arbitrariamente de su nacionalidad. En su resolución 50/152 la Asamblea General también reconoció la índole fundamental de la prohibición de privación arbitraria de nacionalidad.

Lo anterior nos vislumbra que de no llevarse a cabo la citada reforma el Estado Mexicano se encontraría en una violación a los derechos fundamentales y a diversos preceptos internacionales, he inclusive en un estado de discriminación de verdaderos mexicanos, por ello, la importancia de aprobar en los términos propuesto la reforma al artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**CUARTO.** – De la misma manera nuestro marco normativo mexicano reconoce dicho derecho fundamental en su octavo párrafo del artículo 4 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

*Artículo 4o.- ...*

*Toda persona tiene **derecho a la identidad** y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.*

En ese tenor dicho derecho tiene implícitamente el reconocimiento a una nacionalidad, lo que se encuentra acorde a la reforma propuesta y que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dejado firme en diversos criterios como es el siguiente:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*



2018-2021

H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE COLIMA  
LIX LEGISLATURA  
DE LA PARIDAD DE GÉNERO

*Registro digital: 2017231*

*Aislada*

*Materias(s): Constitucional, Civil*

*Décima Época*

*Instancia: Primera Sala*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

*Tomo: Libro 55, Junio de 2018 Tomo II*

*Tesis: 1a. LXXV/2018 (10a.)*

*Página: 956*

**DERECHO A LA IDENTIDAD DE UN MENOR. NO SÓLO LO CONSTITUYE LA POSIBILIDAD DE RECIBIR INFORMACIÓN SOBRE SU NOMBRE, NACIONALIDAD Y FILIACIÓN, PUES A PARTIR DEL RECONOCIMIENTO DE ESTOS DERECHOS SE PUEDEN DERIVAR OTROS.**

*El derecho humano a la identidad está protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por otros instrumentos internacionales, que constituye un derecho por ser un elemento que le es inherente al ser humano y que puede comprender otros derechos, como el derecho al nombre, a la nacionalidad y a conocer su filiación y origen; sin embargo, el núcleo esencial no sólo lo constituye la posibilidad de solicitar y recibir esa información, sino en que a partir de esos derechos se pueden derivar otros distintos, como son los de alimentación, educación, salud y sano esparcimiento. Así, el papel que juega el derecho a la identidad en los juicios de desconocimiento de paternidad es, en principio, un derecho de los menores, y no una facultad de los padres, por lo que si bien es cierto que en esos procedimientos se cuestiona el origen biológico, en determinadas circunstancias no se tiene que agotar con tal elemento, pues también existen otros a considerar, como la preservación en beneficio del menor de vínculos familiares, ello cuando no hay coincidencia entre el origen biológico y la filiación jurídica. De esta manera, el derecho a la identidad se tiene que adaptar a las circunstancias del caso concreto ya que puede interactuar con otros derechos, como el de protección a la familia o el propio interés superior del menor, todos protegidos por el Estado.*

*Amparo directo en revisión 2766/2015. 12 de julio de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, quien*



2018-2021

H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE COLIMA  
LIX LEGISLATURA  
DE LA PARIDAD DE GÉNERO

*reservó su derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Daniel Álvarez Toledo.*

*Esta tesis se publicó el viernes 22 de junio de 2018 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

**QUINTO.** – En ese contexto nuestra legislación hace el mismo reconocimiento de ese derecho humano en sentido armónico a la Constitución Federal y a los Instrumentos internacionales ratificados por nuestro País, por ello, nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima señala lo siguiente:

*Artículo 2º*

*Toda persona tiene derecho:*

*II. A la identidad y a ser registrada de manera inmediata a su nacimiento.*

Lo que resulta aplicable y razonable en la aprobación de la presente minuta buscando con ello un marco legal adecuado a reconocer dicha prerrogativa de los hijos de padre o madre mexicano.

**SEXTO.** - Por lo anteriormente expuesto, **esta Comisión dictaminadora propone la emisión del presente instrumento en sentido positivo, planteando así la aprobación de la Minuta con con proyecto de decreto que reforma la fracción II del inciso A) del artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de nacionalidad.**

Por lo antes expuesto, se expide el siguiente

**DECRETO NO. 412**

**“MINUTA  
PROYECTO DE DECRETO**



2018-2021

H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE COLIMA  
LIX LEGISLATURA  
DE LA PARIDAD DE GÉNERO

**POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 30 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE NACIONALIDAD.**

**Artículo Único.** Se reforma la fracción II del Apartado A) del artículo 30 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 30.** La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

**A) Son mexicanos por nacimiento:**

I. ...

II. Los que nazcan en el extranjero, **hijos de padres mexicanos, de madre mexicana o de padre mexicano.**

III. y IV ...

**B). ...**

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe."



2018-2021  
**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE COLIMA**  
LIX LEGISLATURA  
DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los 18 dieciocho días del mes de enero de 2021 dos mil veintiuno.

  
**DIP. LUIS ROGELIO SALINAS SÁNCHEZ**  
PRESIDENTE

  
**DIP. MARIA GUADALUPE  
BERVER CORONA**  
SECRETARIA

  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
LIX LEGISLATURA

  
**DIP. MARTHA ALICIA  
MEZA OREGÓN**  
SECRETARIA